

Año: 2010

Expediente: 6549/LXXII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXII Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERRERA GARCÍA,  
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR DEROGACION  
DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE  
NUEVO LEON Y POR ADICION DE UNA FRACCION VI AL MISMO, RECORRIENDOSE  
LA ACTUAL A SEPTIMA Y ESTA ULTIMA A OCTAVA.

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 de Octubre del 2010

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Educación, Cultura y Deporte

Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González

**C. DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZALEZ.  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.  
DEL LA LXXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.-**

La suscrita María de los Ángeles Herrera García, Coordinadora de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa de Reforma por Derogacion de la fraccion tercera del artículo 95 de la Ley de Educacion del Estado y por adicion de una fraccion sexta al mismo recorriendose la actual a septima y esta ultima a octava, lo anterior conforme a la siguiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-**

Honorable asamblea, cuando se habla de numerario en la fraccion tercera de la ley que se pretende derogar, se esta haciendo referencia a moneda acuñada o a dinero en efectivo, esa es la definicion que sobre dicho concepto reconoce el diccionario de la real academia española, si el termino en alusion no aparece en el articulo tercero constitucional o en alguna de sus ocho fracciones, su presencia o inclusion en una ley general o reglamentaria federal o local, evidentemente que una accion legislativa de esa naturaleza constituye un autentico acto de inconstitucionalidad, que transgrede abiertamente la garantia social, politica, historica elevada a categoria juridica, relacionada con el principio de gratuidad en la educacion basica que proporciona el Estado, garantizada en el precepto de la carta magna citado con antelacion, rebasando en consecuencia el marco juridico de la misma, esta es la verdadera escencia del debate legislativo que este

grupo parlamentario ha iniciado como demanda popular para hacer realidad en el Estado que todos los niños y niñas puedan accesar libremente a la educacion basica que imparten las escuelas públicas, sin obstaculos o cortapizas economicas de ninguna especie, se trata fundamentalmente de la responsabilidad que tienen las autoridades y los organos del poder publico de no actuar con disimulo en la interpretacion, imparcialidad y aplicacion de la norma juridica fundamental, base de la organizacion, convivencia y armonia del conjunto social, de esta argumentacion se deduce que la fraccion tercera del articulo 95 de la Ley de Educación del Estado que se pretende derogar se advierte con obvia nitidez como un elemento ajeno o extraño a los bienes juridicos tutelados por el articulo tercero constitucional, su permanencia en la ley se aprecia como un desafio del Estado de Poder al Estado de Derecho, al orden constitucional que nos rige, que no debe sucumbir a intereses politicos o razones cuantitativas de grupos, las leyes reglamentarias locales o federales u ordenamientos generales no pueden utilizarse como instrumentos para generar ambigüedad o confusion en la interpretacion y aplicacion del orden juridico nacional, en funcion de que esa conducta de simulacion que de antaño a contaminado la vida institucional del País, ha sido la causa medular de esta virulenta descomposicion social en que nos encontramos inmersos, la cual corroe aceleradamente el tejido social dejando sin esperanza a las futuras generaciones principalmente a nuestros jovenes y a los mas vulnerables de la sociedad.

En esta propuesta de reforma queremos hacer un llamado a todas las fracciones legislativas para que actuemos con honestidad y etica parlamentaria en la discusion y debate de la misma, con pleno respeto y apego a la normatividad interna del Congreso y desde luego a la vida constitucional del País, en el mismo sentido exhortamos a las comisiones responsables de emitir el dictamen correspondiente que entren en el estudio del fondo de la misma, que su resolucion al respecto se emita sujetandose a los principios de fundamentacion y motivacion que deben revestir los actos de autoridad sea jurisdiccional o administrativa, que la dialectica de la razon y el derecho prevalezcan sobre criterios cuantitativos o de mayoria, que se



interprete a cabalidad el sentido del texto constitucional que no habla de una gratuidad a medias en la educación pública básica, ya que la acepción del numerario que se pretende derogar alude a dinero en efectivo o de un costo que la Máxima Ley de la Nación no contempla, por lo tanto dicha acepción siendo contraria al espíritu de la Constitución su presencia o inclusión en leyes secundarias Federales, Locales o Generales es atentatoria del orden Jurídico Nacional de los tratados Internacionales de las constituciones locales considerada también la de Nuevo León, conforme a esta exposición de motivos apropiadamente fundada y motivada propongo el siguiente proyecto de decreto

**UNICO.-** Se reforma por derogación la fracción tercera del artículo 95 de la Ley de Educación del Estado y por adición de una fracción sexta del mismo recorriendose la actual a séptima y esta última a octava para quedar como sigue:

Artículo 95.- Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:

I.-.....

II.-.....

III.- DEROGADA

IV.-.....

V.-.....

VI.- Colaborar solicitando la donacion voluntaria de articulos para conservar higienicos los planteles educativos, participar en la realizacion de toda clase de eventos permitidos por la Ley y sus reglamentos para recaudar fondos que deberan destinarse al mantenimiento de la infraestructura educativa o adquisicion de material didactico.

VII.-.....

VIII.-.....

## TRANSITORIO

UNICO.- La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

Monterrey, N.L. A 25 de Octubre de 2010.

**DIP. MARIA DE LOS ANGELES HERRERA GARCIA.**

Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática.